



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003026-2023-00262-00

Pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, quine (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **LEAL COLOMBIA S.A.S.** contra **DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ VÁSQUEZ**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores en general, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y **la firma de quien lo crea**, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título; y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.**”* -Negrilla fuera del texto-.

A su turno, el artículo 774 ibídem discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Ahora, frente a las facturas electrónicas como título valor tenemos que, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, establece que la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de expedición, recibo, rechazo y conservación.

Además, que el legislador en el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, antes artículo 16 de la Ley 1943 de 2018, le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor», por lo que para el ejercicio de la acción cambiaria en estos casos, se deberá allegar documento que



acredite su inscripción allí.

El artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio, en tanto, el asentimiento será tácito cuando trascurren tres días hábiles con posterioridad a ese momento y no se haya hecho reclamo al emisor.

A su turno, el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 que sustituye el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del citado decreto que regula lo pertinente a la circulación de la factura electrónica como título valor establece “Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.”

Ahora, en el subjuicio tenemos que las facturas traídas al cobro F002-00000011225, F002-00000011950, F002-00000012833, F002-00000013677, F003-00000017238, F003-00000017609, F003-00000018025, F003-00000018401, F003-00000018768, F003-00000019191 y F003-00000019742 y sus anexos no se evidencian las fechas del recibido de las mismas, ni la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; y al incumplirse con tales requisitos, no puede ser considerada factura como título valor, pues si bien, las facturas fueron enviada mediante la plataforma de facturación SIIGO, autorizada por la ley para dichos fines, tal como puede evidenciarse en los anexos de la demanda, no fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficio del servicio o comprador de los bienes que la factura le había sido enviada, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

Y si bien, las facturas electrónicas de venta adosadas contienen su representación gráfica, no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos, puesto que al verificar las facturas F002-00000011225, F002-00000011950, F002-00000012833, F002-00000013677 en el sistema de facturación electrónica establecido por la DIAN ingresar el CUFÉ se advierte el siguiente mensaje «Documento no encontrado en los registros de la DIAN». Aunado, frente a las facturas Nos. F003-00000017238, F003-00000017609, F003-00000018025, F003-00000018401, F003-00000018768, F003-00000019191 y F003-00000019742 no se advierten eventos asociados.

En gracia de discusión, también se advierte que la dirección electrónica a la que se notificaron las facturas en comentario fue el correo electrónico agropecuariaalacandelaria_elbanco@hotmail.com, dirección que en nada guarda relación con la señalada como canal de notificación del demandado **RAMÍREZ VÁSQUEZ**, la cual se indicó que es simbrahparrilla@gmail.com.

Bajo tales lineamientos, se observa que la factura electrónica traída al cobro carece de aceptación, pues en el evento de ser expresa, no se trajo la constancia de recibido electrónico emitida por el adquirente, deudor o aceptante, y en el evento de ser tácita, no media registro en la plataforma electrónica establecida para el efecto, circunstancia que impone denegar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.



En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por **LEAL COLOMBIA S.A.S.** contra **DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ VÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 16 de mayo de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario